

Expediente: 30/18

Carátula: DIAZ NORA MABEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 04/08/2025 - 04:34

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

20252125508 - CRUZ, JUAN MANUEL-PERITO

27277210881 - DIAZ, NORA MABEL VALLE-ACTOR.-

20282229162 - CAJA POPULAR DE TUCUMAN A.R.T. S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 30/18



H20920600482

TJK

JUICIO:DIAZ NORA MABEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 30/18

Concepción, fecha al pie de pagina.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “DIAZ NORA MABEL DEL VALLE VS. CAJA POPULAR DE TUCUMÁN A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS” (Expte. N° 30/18)”, para dictar sentencia definitiva, del que;

RESULTA

A fs. 2/9 se apersona la letrada Paola del Valle Galván, en calidad de apoderada de la Sra. Nora Mabel Valle Díaz, DNI N.° 13.081.128, con domicilio real en calle Roca s/n B° EL Arsenal, de la ciudad de La Cocha, Provincia de Tucumán, afirma que siguiendo expresas instrucciones de su mandante viene a iniciar demanda judicial en contra de la razón social Caja Popular de Tucumán A.R.T. S.A. o POPUL A.R.T. S.A., con domicilio en calle Catamarca n.° 444, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por el cobro de la suma que surge de la planilla anexa o lo que más en menos surja de las pruebas a rendirse, en concepto de indemnización por enfermedad profesional con más sus correspondientes intereses, gastos y costas, cuyo importe deberá actualizarse conforme el RIPTE vigente al dictar sentencia comprendiendo las mejoras legales que pudieran dictarse hasta aquel momento en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se verterán.

Al relatar la verdad de los hechos sostiene que:

Su poderdante fue empleada del Ministerio de Educación, desde el año 1.991, se desempeñaba como conserje en la Escuela Cesar Americo Zelarayan n°294, situada en la localidad de El Porvenir. Los horarios de trabajo, eran desde 7 a 13 hs, de lunes a sábado.

Durante los primeros tres años se desempeñaba en la cocina, donde debía preparar junto a otras compañeras, el desayuno y el almuerzo para todas las personas de la institución, tanto los docentes, como los alumnos. Allí debía levantar o movilizar ollas de 50 kilos, tachos de 20 lts, toda la mercadería, carnes, en bultos de 10 kg generalmente se cocinaba en fuego, por lo que primero debía encenderse el mismo.

Luego pasó a limpieza, en esta tarea, debía utilizar mechudos de mas de 3 kg., haciendo movimientos repetitivos y exigiendo su espalda y brazos, debía movilizar los muebles de los grados para desarrollar esta labor. También debía limpiar las galerías y los patios de tierra, los cuales eran inmensos, de aproximadamente 50 mts. cuadrados. Dos veces a la semana debía baldear la escuela junto a otras compañeras, en esta labor, que era la mas pesada, debía acarrear tachos con agua de 20 lts., a los distintos grados y oficinas, ya que la escuela no contaba con mangueras, luego debían correr todos los muebles, siendo los armarios los más pesados, y limpiarlos a cada uno, fregar los pisos, haraganear, lavar las puertas y ventanas, también los baños. Todas estas labores, requerían posturas bastante exigidas de la columna, se trataba de realizar movimientos constantes y repetitivos, debiendo usar generalmente mucha fuerza en los brazos, y por ende, de las piernas también. Además, luego de realizar las labores de limpieza, también debía, ayudar en la cocina, generalmente acarrea los tachos con la mercadería movilizaba las ollas, las pavas de más de 3 lts., para servir a los alumnos.

La relación que mantenía con su empleador era de carácter permanente.

Por imposición de la normativa de higiene y de riesgos del trabajo, su empleador, contrató a la empresa demandada. La hoy demandada no realizó un estudio inicial de la salud de la actora.

Al ingresar a trabajar para su empleador, asegurado por la demandada, su mandante gozaba de un perfecto estado de salud.

Las tareas, con el tiempo, fueron minando su salud hasta que se evidenciaron los primeros síntomas que la obligaron a concurrir a la consulta médica.

Cita las consideraciones efectuadas por el Dr. Zarife en su informe médico.

En fecha 26/01/2016, la Comisión Médica dictaminó que la Sra. Diaz Nora Mabel Valle presenta un porcentaje de incapacidad laboral del 69,1%.

Su conferente pone en conocimiento de la accionada sobre su problema de salud de naturaleza laboral, en el mes de marzo de 2017, mediante Telegrama Ley.

La accionada citó a su representada a revisión otorgándole solo sesiones de fisioterapias por 20 días, luego de cumplidas, le comunicó que las patologías que estaba reclamando son de naturaleza inculpable.

Respecto de la actividad de la demandada, no cumplió con las obligaciones de prevención (no proveyó en tiempo oportuno las fajas de protección, ni guantes), preservación y curación de la salud del trabajador, tampoco se realizaron los exámenes médicos pre-ocupacionales, ni los exámenes médicos periódicos, los cuales son responsabilidad exclusiva de la ART y/o patronal por lo que no se puede imputar afección alguna, anterior al accidente en contra de nuestros poderdantes. Cita jurisprudencia que entiende atendible al caso.

Atento a que la accionada hiciera caso omiso al reclamo de su poderdante, refiriendo que sus patologías son de naturaleza inculpable y de carácter no listada, viene a accionar judicialmente, puesto que en la actualidad, y según surge de los certificados médicos y los estudios adjuntos, la

actora está incapacitada para el trabajo, con el agravante que la índole de sus afecciones, no puede realizar tareas de levantar peso, muchas veces necesita ayuda para levantarse de la cama o de las sillas, para levantar, agarrar cualquier tipo de cosas.

Por otra parte, la toma de conciencia de su deterioro e incapacidad para el esfuerzo le ha causado perturbaciones psicológicas y cambios de conducta.

La demandada omitió todo tipo de controles periódicos de salud del trabajador, como lo determinan las normas en vigencia, no provechó fajas para proteger su columna, ni guantes, y demás necesarios para desarrollar su actividad. Tampoco inspeccionó las condiciones de los lugares que desempeñaba sus labores.

No cabe duda entonces que en la relación causal existe en el trípodé que acusa el actor condiciones de trabajo, ausencia de controles y previsiones del empleador y afecciones laborales resultantes.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24.557 y Ley 27.348 arts. 1,2, 13 y14 modificadorio de la Ley 24.557. Cita jurisprudencia.

Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba documental, realiza petitorio y adjunta planilla de rubros reclamados.

En fecha 26/06/2018, se tiene por interpuesta la demanda, se da intervención a la letrada en el carácter invocado, se ordena correr traslado a la demandada para conteste, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 58 Ley 6,204.

A fs. 43/49, se presenta el letrado Gerardo Feliz Padilla, denunciando domicilio procesal y real, manifiesta que conforme lo acredita con copia de escritura n° 421 de fecha 23/11/2009, pasada ante escribano público, es apoderado general para juicios de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

En cumplimiento con expresas instrucciones de su mandante, y por las razones que expone, viene a oponer defensa dilatoria de falta de personería, solicitando se adecúe la demanda y los instrumentos a la acción entablada, en caso de que la misma corresponda ser dirigida a su mandante (conforme surge de la documental), otorgándose un plazo para ello, bajo pena de archivo de las actuaciones, con costas.

En su caso, opongo defensa de prescripción, por cuando la actora tuvo posibilidad de reclamar por las patologías denunciadas en la demanda durante más de dos años y no lo hizo, habiendo perdido el derecho a realizarlo a la fecha de la misma, correspondiendo y así lo pide, se recepte la defensa de fondo con costas.

A todo evento, para el caso de que el defecto sea corregido y rechazada la excepción expuesta, en tiempo y forma viene a contestar demanda incoada contra su mandante, solicitando por las razones de hecho y derecho que más abajo expone, se rechace la misma, con costas.

En relación a la falta de personería expone que el actor en el mandato especial (de fecha 07/12/2016) indica que su acción se dirigirá contra Caja Popular de Tucumán ART.S.A. y/o Populart ART SA al igual que lo indica en la demanda, sin embargo, el traslado es corrido a una de las oficinas actuales de su mandante, y de alguno de los instrumentos que acompaña sería quien tiene la legitimación pasiva de la pretensión indicada. Cita jurisprudencia.

Así su conferente se denomina Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es una institución pública, siendo uno de sus sub departamentos, el denominado PopulART, como nombre de fantasía utilizado en el mercado.

Por lo general esta parte admite que en la demanda o en la caratula se indique a su mandante con el nombre de fantasía, sin embargo, en el caso de autos, ni siquiera es este el que utiliza la parte actora, sino que menciona una Sociedad Anónima de la que su mandante no forma parte en caso de existir, y más grave aún en el mandato se indica que es aquella a quien el actor faculta para demandar.

Entiende que la excepción debe prosperar otorgando un tiempo al accionante para que indique si es o no a su mandante a quien pretende dirigir la acción y en el caso suscriba los instrumentos necesarios y actúe por sí.

En relación a la excepción de prescripción entiende que el actor ha dejado vencer el plazo de 2 años establecidos por el ar. 44 de la ley 24.557, para reclamar por las enfermedades que menciona padecer.

Es que el objeto de la denuncia efectuada por CD, el accionante reclama por limitación funcional de miembros superiores, ambas rodillas, columna cervical y lumbar, habiendo sido aceptado, en los términos de su reclamo con excepción de la limitación en columna cervical.

Es por ello que las acciones posteriores, solo se relacionan con las patologías denunciadas en la CD y no con las mencionadas y no las mencionadas en su libelo inicial, siendo al rector de estas últimas la primera oportunidad la fecha de la demanda, teniendo conocimiento de que las enfermedades, por lo menos desde el dictamen de un médico de fecha 20/07/2015 -en que tuvo conocimiento de que aquel galeno, habría sostenido causalidad laboral, lo que se ve más abajo en falso- debe tenerse como fechas ciertas para el cómputo del plazo.

Por lo que considera que las patologías declaradas en el primer párrafo se encuentran prescriptas, cabe hacer lugar a la excepción de fondo, con costas.

A todo evento contesta demanda, para el improbable caso de que el juzgador rechace la defensa de prescripción, viene a contestar demanda solicitando el rechazo de la misma, en razón de los fundamentos que pasa a exponer.

Efectúa una negativa general y otra particular de los hechos alegados en la demanda.

Al relatar la verdad de los hechos sostiene que:

Ante la denuncia de limitación funcional, o sea dolor de columna, miembros superiores, inferiores, su conferente procedió a rechazar la de columna cervical, receptando y otorgando tratamiento en relación a las demás, y agotado el mismo, se otorgó el alta sin incapacidad acorde al baremo de ley.

Sin perjuicio de aquello, cabe realizar en torno a las demás cuestiones planteadas que, para atribuir el carácter del profesional a un enfermedad, es necesario tomar en cuenta algunos elementos básicos que permiten diferenciarlas de las enfermedades comunes: a).- Agente, b).- exposición, c).- enfermedad, d).- relación de causalidad.

Ello no ocurre en el caso de las patologías denunciadas en la demanda, ni en la rechazada por su mandante por no listada, siendo indiferente que se hubieran o no realizado los exámenes preocupacionales, ya que no existe agente de exposición al riesgo determinado.

Así debe verificarse, ante el daño, la relación causal adecuado con alguno de los supuestos contemplados, como fuente productora de aquel y en la medida de esa adecuación causal.

Esto último fue muy debatido y hasta desconocido por diversos tratadistas y jueces en sus sentencias, pues en principio la ley 24.557 no indicaba ese modo de causalidad, sin embargo, de la

lectura del inc. 2B del art. 6 (luego introducido por Dto. 1278/00) se debe arribar a esta conclusión, y más aún luego de la reforma por ley 26.773 la que expresamente hace alusión a la relación causal adecuada a los efectos del reconocimiento de las prestaciones del sistema especial.

Sin embargo, sentado lo anterior como hecho positivo amparado en la norma, considera que resulta quizás más práctico verificar cuales son las situaciones no cubiertas, y las motivaciones, para luego volver sobre el tema de la causalidad adecuada.

En relación a las enfermedades preexistentes, hay que distinguir que se trata de enfermedades que la misma ocupación actual del empleado le hubiera podido generar (esto es que en el trabajo se encuentre el agente de riesgo determinante para su producción), sin embargo por haber existido antes del inicio de la relación laboral, básicos principios de lógica establecen que no puede responsabilizarse al empleador (digo al empleador, pues la responsabilidad de la ART si bien asume acción directa, es derivada o refleja de la que le confiere a este) y a su Aseguradora, por consecuencias ya producidas antes del comienzo de la relación laboral.

En definitiva, para excluir la responsabilidad por las patologías que el trabajo efectivamente desempeñado pudiera haberle provocado al dependiente, corresponde acreditar con el examen preocupacionales correspondientes, pues de otro modo, se presumirá, que aquella es derivada de las tareas o el ambiente, que pudiera ocasionar la patología de que se trata.

Sin embargo, en este punto si bien se amparará al trabajador, lo hará en la medida de la causalidad adecuada, o sea excluyendo los factores externos a las tareas, sean endógenos del trabajador-, repetir al empleador anterior (de acreditar que en trabajos anteriores de condiciones similares a las que le causan el daño), o claro está de su ART, las prestaciones brindadas en la medida en que aquellas labores hubieran colaborado en la producción del daño que se vieron obligadas a responder.

Lo indicado es el resultado de lo establecido por el art. 47 inc. 1 de la LRT, el cual cita.

De este modo se verifica con mayor fuerza aún el argumento de que el legislador ha optado por responsabilizar al empleador o a su Aseguradora, en los límites de la adecuación de la causa laboral, pues aun cuando ordena abonar excediendo la directa relación entre la tarea desempeñada para el empleador en donde se manifestó ese siniestro, se le ha conferido la posibilidad de repetir contra quienes han coadyuvado a ese daño (o mediante acción directa contra su aseguradora) en los límites de su participación causal con el desarrollo final.

En relación a las enfermedades inculpables, las patologías preexistentes, tienen que ser acreditadas a los efectos del rechazo de la contingencia por los exámenes de ingreso correspondientes, sin embargo, esto no ocurre con las enfermedades llamadas inculpables, pues en las primeras la génesis pudo haber nacido de la prestación laboral ya que en ese trabajo el factor de exposición se encuentra presente. Distinto es el caso de las patologías llamadas inculpables, pues el trabajo o las condiciones ambientales en que se desenvuelve, es por sí mismo in susceptibles de generarlas, encontrando su origen, por lo general, en factores endógenos (genéticos, mal formaciones, debilidad estructural, etc) o adquiridos (cigarrillo, alcohol, abuso de alimentos, sedentarismo, etc), que escapan, a las patologías que el trabajo pudiera haber generado.

Así el termino inculpable, se corresponde con enfermedades que, aunque el trabajador pueda padecerlas, el puesto de trabajo o el ambiente de este, no ha determinado para su producción, o sea no es un riesgo propio de ese trabajo en particular.

De este modo, las enfermedades inculpables se encuentran consideradas en la legislación, como excluidos no en el art. 6 inc. 3 b sino en el inc. 3 in fine, debiéndole recordar que se entiende por fuerza mayor extraña al trabajo la contingencia que habría producido el daño al trabajador con independencia de los factores de riesgo surgidos del trabajo.

Ofrece pruebas y realiza petitorio.

En fecha 03/08/2018, se tiene por contestada la demanda, se da intervención al letrado presentante en el carácter invocado. Por opuestas excepciones de previo pronunciamiento de falta de personería y de fondo de prescripción. Ordenándose correr traslado de las mismas.

A fs. 58/60, contesta las excepciones, en relación a la falta de personería, manifiesta que siguiendo instrucciones de su mandante se allana, presentando en ese acto el poder rectificado, con el verdadero nombre de la demandada, solicita se lo exima de costas. En relación a la excepción de prescripción, solicita el rechazo de la defensa en base a las consideraciones que allí expone.

En fecha 16/08/2018, se tiene por contestado el traslado ordenado a fs. 49. En merito a la excepción de falta de personería, ante el allanamiento de la actora, hágase lugar a la misma, se tenga por subsanada la representación con el nuevo poder ad-litem. Costas, por el orden causado. A la excepción de prescripción, se tenga presente lo manifestado para su consideración en definitiva.

A fs. 62/88, la parte demandada presenta prueba documental.

En fecha 31/08/2018, se abre la presente causa a prueba.

A fs. 115/120, se presenta pericia medica realizada por el perito oficial Adrián Cuneo (cfr. art. 70 CPL).

A fs. 126, la parte actora formula observación de la pericia, en base a las consideraciones allí expuestas.

En fecha 09/05/2025 se realiza informe del Sr. Actuario (art. 101 CPL).

En fecha 27/05/2025, presentan alegatos tanto la parte actora como la demandada.

En fecha 09/06/2025, se presenta dictamen del Sr. Fiscal Civil.

En fecha 24/06/2025, se ponen los presentes autos para resolver.

CONSIDERANDO:

1).- Conforme ha quedado trabada la litis, resultan hechos reconocidos: a).- La existencia de la relación laboral entre la actora y el Ministerio de Educación de Tucumán; b).- la actora ingresó a trabajar en el año 1991 como conserje de la escuela César Américo Zelarayan n.º 294, de la localidad de El Porvenir; c).- el contrato de afiliación entre la empleadora y La Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

Por lo que debo pronunciarme siendo hechos a los que se circunscribe el análisis:

1).- Prescripción de la acción.

2).- Inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24.557 y Ley 27.348 arts. 1,2, 13 y 14 modificatorio de la Ley 24.557.

3).- La procedencia o improcedencia del reclamo por incapacidad laboral en contra de la empleadora y la ART.

4).- Costas e intereses.

5).- Honorarios.

Primera cuestión

Prescripción

La parte demandada sostiene que la actora ha dejado vencer el plazo de 2 años establecidos en el art. 44 de la ley 24.557, para reclamar por discopatía cervical múltiple con compromiso radicular y lesión múltiple a nivel de la columna lumbrosacra, impotencia funcional de ambas muñecas, síndrome de túnel carpiano bilateral, patologías respiratorias crónicas estadio III, hipertensión arterial estadio II, insuficiencia venosa crónica bilateral, síndrome vertiginoso estadio II a III, RVAN grado II a IV, con predominio de síntomas emocionales y conductuales mixtos, al no haber denunciado dichas patologías en Telegrama laboral enviado a la ART demandada. Por su parte la actora contesta sosteniendo que en Telegrama laboral reclamó las patologías conocidas hasta ese momento, por lo que entiende cabe rechazar la incidencia.

Comparto la doctrina mayoritaria (Carlos Alberto ETALA "Derecho de la Seguridad Social", Ed. Astrea, año 2007, pág.307/8) en cuanto sostiene que "la jurisprudencia ha aclarado que, dado que la prescripción es un medio de extinción de la acción, su cómputo debe comenzar a correr desde que ella pudo ejercerse, es decir, desde que la parte afectada estuvo en condiciones de accionar en defensa de sus derechos, por haber adquirido un cabal conocimiento del grado de incapacidad resultante de su enfermedad o accidente

A los fines de determinar si corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción, resulta fundamental determinar la fecha en la que la actora tuvo un efectivo conocimiento de la existencia de dichas patologías.

De las constancias de autos surge en fecha 26/01/2016, la Comisión médica dictaminó que la actora padece de limitación funcional de miembro superior derecho, limitación funcional de miembro inferior izquierdo, limitación funcional de rodilla derecha, limitación funcional de rodilla izquierda, limitación funcional de columna dorsolumbar y limitación funcional de columna cervical con una incapacidad del 69,18%.

Teniendo presente que en fecha 10/03/2017 la actora notifica a su empleadora que padece de "limitaciones funcionales de miembros superiores y ambas rodillas y lumbar", lo que resulta una interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor para conseguir su efectivo pago. Atento a lo dispuesto en el art. 2541 CCyCN que establece: "El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción". Por lo que el plazo se debe suspender por una sola vez por el termino de 6 meses. En consecuencia, al haber sido interpuesta la demanda el 20/03/2018, pero haberse suspendido el plazo de prescripción por 6 meses, desde el 10/03/2017, luego de realizar el calculo correspondiente, entiendo que no se ha cumplido el plazo de dos años previsto en la mencionada norma, para que se produzca la prescripción de la presente acción.

En relación al específico argumento esgrimido por la parte demandada, en relación a que prescribió la acción de las enfermedades no mencionadas en la TCL de fecha 10/03/2017, luego de su análisis, entiendo que la mencionada misiva resulta una intimación fehaciente a los fines de producir la suspensión de la prescripción de la acción de cobro de indemnización por enfermedad laboral, mas allá de los específicas afecciones que la parte actora logre acreditar en los presentes autos como específicamente padecidos por la Sra. Diaz y que tengan origen laboral.

En consecuencia, entiendo que cabe rechazar la excepción de prescripción peticionada por la parte demandada, con costas a su cargo.

Segunda cuestión

Inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 2, 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24.557 y Ley 27.348 arts. 1,2, 13 y14 modificatorio de la Ley 24.557.

Inconstitucionalidad art. 6 inc. 2 Ley 24,557: Si bien según lo dispuesto por dicho artículo sólo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el poder ejecutivo, doctrinaria y jurisprudencia se tiene dicho de manera reiterada que ello no obsta a que el damnificado pueda reclamar judicialmente las indemnizaciones tarifas de la Ley 24.557, siempre que acredite su naturaleza laboral, es decir siempre que pruebe la existencia de un nexo de causalidad o concausalidad entre la patología y las tareas laborales que cumplía, o entre la enfermedad y el ambiente de trabajo donde se desempeñaba, o entre la dolencia y la conducta omisiva antijurídica atribuible a quienes se demanda.

La jurisprudencia de manera reiterada ha resuelto que, "la LRT es incompatible con la C.N, ya que niega todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que guarda relación de causalidad con el trabajo, por el solo hecho de que aquella no resulta calificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma", motivo por el cual considero apropiado hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 6 inc 2.

Está claro que la relación causal entre el trabajo y la dolencia e incapacidad no puede surgir de forma caprichosa de un listado restrictivo, porque ello pone al trabajador en un estado de indefensión que se contradice con el principio protectorio, de progresividad y demás derechos constitucionales, pero la procedencia de reparación de una enfermedad exige probar su relación con el trabajo, para que resulte la responsabilidad indemnizatoria tarifada o integral.

Corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 6 inc 2, por las consideraciones hechas en el mismo, atendiendo que considera enfermedades profesionales las que se encuentran incluidas en el listado que elabora el Poder Ejecutivo, el que determina si la enfermedad es profesional o no, dentro del marco previsto por dicha ley.

Inconstitucionalidad art 8,apartado 3.

Considero, en concordancia con nuestra Excma. Cámara en reiterados fallos, que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 8 apartado 3 por considerar que atenta contra las disposiciones de rango constitucional, mas precisamente las que establecen los art. 16,19,14, bis,18,31,75 inc, 12 y 99 inc. 2 Const. Nac., por conceder atribuciones a las Comisiones Medicas para resolver conflictos propios de la tarea del juez, sacando a los trabajadores de sus jueces naturales, debiendo limitarse las funciones de dichas comisiones a determinar el grado de incapacidad y el origen de la misma.

La Cámara del Trabajo de este centro judicial, Sala 1, se ha expedido al respecto en "Perez Luis Fernando Vs Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART9 s/ Cobro de Pesos" (Nro. Sent: 136; Fecha Sentencia: 27/05/2016).

Inconstitucionalidad de los art. 21, 22 de la ley 24.557.

Considero, en concordancia con nuestra Excma. Cámara en reiterados fallos, que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22, por considerar que atentan contra las disposiciones de rango constitucional, mas precisamente las que establecen los art. 16,19,14,

bis,18,31,75 inc, 12 y 99 inc. 2 Const. Nac., por conceder atribuciones a las Comisiones Médicas para resolver conflictos propios de la tarea del juez, sacando a los trabajadores de sus jueces naturales, debiendo limitarse las funciones de dichas comisiones a determinar el grado de incapacidad y el origen de la misma.

En lo referente a los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 se plantea su inconstitucionalidad, en cuanto el primero establece las funciones y competencia de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central y el segundo, determina la forma de rever el carácter y el grado de incapacidad reconocida anteriormente.

La Cámara del Trabajo de este centro judicial, Sala 1, se ha expedido al respecto en "Perez Luis Fernando Vs Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART9 s/ Cobro de Pesos" (Nro. Sent: 136; Fecha Sentencia: 27/05/2016); y ha sostenido que "las comisiones médicas han sido creadas con anterioridad a la L.R.T. por la Ley de Seguridad Social N° 24.241 y la ley 24.557 las incorpora en la redacción de sus artículos 21 y 22, con la novedad que a pesar de ser un órgano eminentemente administrativo, le otorga facultades jurisdiccionales cuáles son las de determinación del grado y naturaleza de la incapacidad que padece el trabajador, calificación laboral del accidente o enfermedad, determinación de la medida y alcance de las prestaciones en especie y cualquier discrepancia entre la Aseguradora de Riesgo y el damnificado; es decir que establece normas de procedimiento reservadas por la Constitución al Poder Judicial. La interpretación y aplicación de la ley resulta exclusiva del Poder Judicial, y por ende los arts. 21 y 22 resultan violatorios de los principios de división de poderes y del debido proceso y acceso a la Justicia consagrados en la Carta Magna en los arts. 16, 18, 116 y 75 inc. 12."

Si bien las leyes de fondo pueden en muchos casos determinar normas de procedimientos especiales, ello no legitima el otorgarles a los órganos administrativos potestades jurisdiccionales porque violenta la garantía del Juez Natural (art. 18 de la C.N.) y priva a las personas del libre acceso a la Justicia.

Sostener la constitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. importaría aceptar con naturalidad y concederle legitimidad a una nueva especie de jurisdicción: la jurisdicción médica administrativa, que está demás afirmar que adolece de raigambre constitucional y es fruto de la creación legislativa e impuesta a través de la sanción de la ley excediendo el legislador el marco natural y legal de las facultades acordadas por la Constitución Nacional, privándole en el caso concreto que nos ocupa al actor discutir ante sus jueces naturales la cuantificación y grado de la incapacidad que padece (violando el arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

La inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. ha sido resuelta por los tribunales provinciales entre los cuales se cita a título de ejemplo el fallo de la Tercera Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza de junio de 1.998 "Alcayaga Pereira de Olivares c/Aperbuci y otros" publicado en La Revista del Foro T° 31 1.998.

Y en el orden nacional son innumerables los fallos que acogen la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. entre ellos cabe citar: Tribunal del Trabajo N° 1 Quilmes 1 (Buenos Aires) agosto 3 de 1.998 "Estay Roberto E. c/T.U.Q. S.A.: "Ni la recepción de prestaciones médicas por parte de la A.R.T. ni la iniciación del procedimiento de la L.R.T. pueden significar una renuncia de derechos del trabajador a cuestionar la constitucionalidad de sus normas". En igual sentido se cita el fallo "Colman c/Lasalle" del Tribunal Cuarto de La Plata.

Así, siguiendo el criterio ya sostenido en soluciones precedentes con fundamento en la jurisprudencia del máximo Tribunal de la provincia, y la jurisprudencia nacional, entiendo que en este caso particular los artículos 21, 22 son inconstitucionales porque atentan contra los artículos 16, 19,

14 bis, 18, 31, 75 inc. 12 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional; porque colocan a los trabajadores en situación de desigualdad y los sustraen de sus jueces naturales y provinciales, otorgando atribuciones exageradas a las Comisiones Médicas para dirimir aspectos del conflicto que sólo pueden decidir los jueces, excluyendo de esa forma el Fuero laboral Provincial, violando el principio federal. Los Arts. 21 y 22 de la LRT si bien no crean comisiones médicas porque ya existían por imperativo de la ley 24.241, les dan ante el siniestro laboral funciones que son propias del Poder Judicial. Se trata de verdaderas comisiones especiales con facultades que solo son propias del juez natural. La función de las mismas deberá limitarse a determinar el grado de incapacidad y si la enfermedad tuvo como origen el trabajo realizado, dejando a los jueces determinar el análisis de los hechos que son propios de su función conforme a la constitución, por tal motivo resultan violatorias del art. 18 de la Constitución Nacional. Consecuente con ello, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el accionante declarando la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la ley 24.557.

Ley 27.348 arts. 1,2, 13 y14 modificatorio de la Ley 24.557.

Cabe recordar a la parte accionante que la ley 27.348 en su art. 4 dispone “Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículo 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria”.

Disponiendo como requisito necesario para la aplicación de dicha ley en los estados provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires su adhesión mediante una ley, que al no haber sido dictada en la Provincia de Tucumán, su aplicación no resulta procedente.

En consecuencia, cabe declarar de abstracto tratamiento el pedido de inconstitucionalidad de la ley 27.348.

Tercera cuestión

La procedencia o improcedencia del reclamo por incapacidad laboral en contra de la ART demandada.

La actora fue empleada del Ministerio de Educación, desde el año 1.991, se desempeñaba como conserje en la Escuela Cesar Americo Zelarayan n°294, situada en la localidad de El Porvenir. Los horarios de trabajo, eran desde 7 a 13 hs, de lunes a sábado. Al ingresar a trabajar para su empleador asegurado por la demandada, su mandante gozaba de un perfecto estado de salud. Las tareas, con el tiempo, fueron minando su salud hasta que se evidenciaron los primeros síntomas que la obligaron a concurrir a la consulta médica. En fecha 26/01/2016, la Comisión Médica dictaminó que la Sra. Diaz Nora Mabel Valle presenta un porcentaje de incapacidad laboral del 69,1%.

La parte demandada sostiene que las patologías denunciadas no poseen una relación de causalidad con el trabajo de la actora al no estar expuesta a factores de riesgo, por lo que entiende que las enfermedades mencionadas son inculpables.

Así trabada la litis corresponde en primer lugar dilucidar si las dolencias invocadas por la actora al demandar se encuentran acreditadas en autos, y luego, si las mismas tienen su origen o vinculación en las tareas realizadas por la trabajadora para su empleadora. Conforme a las reglas que rigen la carga probatoria, para que prospere un reclamo indemnizatorio fundado en una enfermedad accidente, la trabajadora debe acreditar los siguientes extremos: a) dolencia o enfermedad, b) incapacidad laborativa, y c) relación de causalidad entre el trabajo realizado y la patología padecida.

En relación a las afecciones o patologías padecidas y grado de incapacidad tenemos:

1).- Prueba documental de la parte actora:

a).- Informe médico laboral emitido por el Dr. Roque Zarife en fecha 20/07/2015, surge que la actora Nora Mabel del Valle Diaz se encuentra afectada de: “Discopatía cervical múltiple con compromiso radicular y lesión múltiple del nervio espinal; limitación funcional de columna cervical; lesión bilateral y múltiple del nervio espinal a nivel de columna lumbrosacra; limitación funcional de columna lumbrosacra; impotencia funcional de ambas muñecas (tenosinovitis crónica); síndrome del túnel carpiano bilateral; patología respiratoria crónica estadio III; hipertensión arterial estadio II, insuficiencia venosa crónica bilateral, síndrome vertiginoso estadio II a III; Reacción vivencial anormal neurótica grado III a IV, con predominio de síntomas emocionales y conductuales mixtos”, considera que la actora posee una incapacidad 70% total y permanente. Aquí cabe recordar que el art. 345 CPCyCT -suplt.al fuero- establece que: "Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio, ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial". El presente informe resulta un documento emanado por un tercero sin que se haya producido prueba alguna que acredite su autenticidad, por lo que nada tiene para aportar a los fines de resolver la presente cuestión.

b).- Dictamen de la Comisión Médica n° 001 de fecha 26/01/2016 se expresó que la actora padece de: “Limitación funcional de miembro superior derecho, limitación funcional de miembro inferior izquierdo, limitación funcional de rodilla derecha, limitación funcional de rodilla izquierda, limitación funcional de columna dorsolumbar y limitación funcional de columna cervical, con una incapacidad del 69,18% total y permanente”. De su análisis advierto que la presente prueba resulta un informe emanado por un órgano administrativo, cuyo valor probatorio es relativo, al no contar en su producción con las garantías del debido proceso, propias de la instancia judicial, por lo que, a los fines de considerar efectivamente acreditadas las patologías allí descriptas, la parte interesada, deberá corroborar dichas patologías en esta instancias judicial.

c).- Dictamen emitido por el Perito Medico oficial Adrian Cunio (cfr. art. 70 CPL) en el que concluye diciendo: “A criterio de este perito la paciente, Diaz Nora Mabel al momento del examen físico denuncia: Limitación funcional de columna vertebral, hombros, rodillas, flebopatía grado II, con incapacidad laboral parcial y permanente (ILPP) 54,63% (con ponderaciones). Estas patologías no tienen relación con las tareas realizadas a criterio de este perito. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, tablas de incapacidades laborativas de Ley 24,557 y Ley 24.241 con sus respectivos decretos reglamentarios”.

d).- El dictamen del Medico Oficial Antonio Eduardo Viola, a tenor de la prueba pericial médica ofrecida por la parte actora, concluye diciendo que: “La Sra. Nora Mabel Valle Diaz padece de flebopatía periférica grado II y Lumbalgia por Hernia de disco y Anterolisteis. No puedo expedirme sobre la cervicalgia, la patología respiratoria, la hipertensión arterial, el síndrome vertiginoso, y R.V.A.N., porque no realizó los estudios médicos solicitados. La Sra. Nora Mabel Valle Diaz tiene una incapacidad parcial y permanente de un 23% aplicando los factores de ponderación. A mi criterio estas enfermedades no tienen relación con el trabajo. Este porcentaje está basado en el Decreto 659/96 de la ley 24.557”. En fecha 05/10/2020, el galeno amplía la pericia concluyendo que la actora padece de flebopatía periférica grado II (10%) y lumbalgia por Hernia de disco y anterolisteis (10%), cervicalgia por artrosis (5%) y gonalgia por artrosis (8%). No puede expedirme sobre la patología respiratoria, la hipertensión arterial, el síndrome vertiginoso, y R.V.A.N., porque no realizó los estudios médicos solicitados tiene una incapacidad parcial y permanente de un 34%, aplicando los factores de ponderación. A su criterio estas enfermedades no tienen relación con el trabajo.

En este estado debe destacarse que ambos galenos sostienen que la incapacidad que posee la actora no tiene relación con el trabajo.

Aquí cabe recordar que el art. 1 de la ley 26.557 establece que: “ Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias”.

Es por ello que las indemnizaciones previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo, que se peticionan en la presente acción, solo resultan aplicables a los trabajadores cuyos padecimientos poseen origen laboral.

De un examen pormenorizado de las periciales tanto medicas, como técnicas, ut supra mencionadas, en el contexto general de las demás constancias de autos, es que entiendo que las patologías acreditadas como padecidas por los peritos médicos de autos si poseen una concausa laboral.

Cabe recordar que atento a lo dispuesto en el art. 397 del CPCyCT -suplt. Al fuero- el valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y demás elementos de convicción que constan en autos. En la sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción.

En el especial caso de autos, entiendo que cabe tener presente el informe realizado por el perito técnico (CPA N° 3), quien describe las tareas realizadas por la actora en forma coincidente a la descripta en la demanda. Además sostiene que no existe constancia de que se le haya proveído elementos de protección personal a la actora -obligatorios cfr. Ley 19.587 y Dec. Reglamentario n° 351/79-. Al interrogarla específicamente sobre si existe relación entre las patologías denunciadas por la actora y las tareas realizadas por el y/o ambiente laboral responde: “En la época que la actora mantenía su relación laboral permaneció laborando parada realizando las diferentes tareas encomendadas, también recorría por el sector de trabajo de un lado a otro, debiendo girar con su cuerpo para tomar elementos o agacharse para levantar los objetos. Esto en forma repetitiva, asume malas posturas, durante varios horas, con movimientos constantes en la zona de la cadera, giros obligatorios para movimientos constates en la zona de la cadera, giros obligatorios para recolectar y recoger los elementos de trabajo, realizando repetitivos movimiento de flexión, extensión y encorvamiento de muñecas y manos. Es decir asumía constantemente diferentes posturas por cuanto mantenía sus brazos suspendidos, con su columna y cabeza inclinada hacia un costado durante toda la jornada laboral.”

Además, en fecha 30/07/2019 se realiza audiencia testimonial presentándose en calidad de testigos Mercedes Antonia Plaza, Sara Beatriz Rivero, Elva del Valle Diaz, Predefinda del Carmen Garzon; que al ser interrogados sobre las generales de la ley, todos responden que no les comprenden (pregunta n.º 1) efectuando una descripción de las condiciones laborales de la actora en forma coincidente a la descripta en la demanda confirmando el lugar de trabajo (respuesta n° 2), horario de trabajo (respuesta n° 3), en relación a las tareas realizadas dicen que la actora trabajaba en la cocina y en limpieza, describiendo las tareas realizadas en forma coincidente a las descriptas en la demanda (respuesta n° 4); que tipo de herramientas utilizaba la actora para realizar sus tareas (pregunta n.º 5), responde que para limpiar utilizaba escoba de paja, mechudos y secadores grande,

acarreaba tachos de agua de 20 litros; al preguntar si se les proveía de fajas, guantes, barbijos y demás elementos de protección para el desarrollo de sus tareas (pregunta n.º 6) afirman que se les proveía de guantes cuando limpiaban los baños con ácido, pero nada mas; es de público y notorio (respuesta n.º 7). Todos los testigos afirman conocer los hechos afirmados por haber sido compañeros de trabajo de la actora. Los presentes testigos, sin haber sido tachados, resultan coincidentes y convictivos a los fines de acreditar las condiciones de trabajo de la actora, al ser compañeros de trabajo que pudieron observar, por sus propios sentidos, los hechos por su parte alegados.

De un examen de la totalidad de las constancias de autos entiendo acreditada las tareas realizadas por la actora en su trabajo como empleada del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, en tareas de limpieza desde el año 1991, levantando peso, haciendo movimientos repetitivos, sin la protección necesaria, conforme lo acreditan tanto la pericia técnica, como la prueba testimonial ut supra analizada. Dicho trabajo se extendió hasta el 26/01/2016, fecha en la que al informar la Comisión Médica n° 1, sobre sus patologías, tomó conocimiento de su condición de salud física.

Este Magistrado no puede omitir las condiciones fácticas en las que la actora desarrolló sus labores, que resultan efectivamente acreditadas en los presentes autos, y que dichas tareas, en la extensión temporal en la que las desarrolló, en el normal acontecer de los hechos, si repercuten en la salud de las personas que las realizan, mas aún al no poseer los elementos de protección personal obligatorios conforme lo establece Ley 19.587 y Dec. Reglamentario n° 351/79-.

Mas aún, se debe destacar que las pericias medicas oficiales ut supra analizadas, si bien afirman que dichas enfermedades no tienen origen laboral, omiten efectuar una fundamentación científica sobre el criterio utilizado para llegar a tal conclusión.

Es por ello que entiendo que el trabajo realizado por la actora pudo repercutir en las condiciones de salud de la actora.

Ahora bien, a los fines de determinar la efectiva incapacidad de la actora, cabe analizar ambas pericias médicas producidas en los presentes autos.

Por un lado, la pericia realizada por el Perito Medico oficial Adrian Cunio (pericia cfr. art. 70 CPL), concluye que la actora padece de: Limitación funcional de columna vertebral, hombros, rodillas, flebopatía grado II, con incapacidad laboral parcial y permanente (ILPP) 54,63% (con ponderaciones).

Por otro lado, la realizada por el Dr. Viola (CPA N° 2), concluye que la actora padece de "Hernia de disco y Anterolisteis (10 %), cervicalgia por artrosis (5 %) y gonalgia por artrosis (8 %), aplicando factores de ponderación el porcentaje de incapacidad parcial y permanente asciende al 34% T.O".

Del análisis de ambas pericias, entiendo que la realizada por el Dr. Viola resulta la mas convincente a los fines de acreditar la real condición física de la actora, toda vez que, al ser realizada dentro del marco probatorio del proceso, teniendo la parte demandada la oportunidad procesal para efectuar oposiciones y aclaraciones a la misma y ser posterior en el tiempo, y mas actual, posee mayor credibilidad a los fines de acreditar la real condición de salud de la actora. Ademas cabe destacar que, las patologías peticionadas como padecidas por la actora, y que no fueron reconocidas en la pericia, fue una consecuencia de la falta de diligencia de la parte interesada en la presentación de los estudios peticionados por el galeno.

En consecuencia, entiendo que la Sra. Nora Mabel del Valle Diaz padece de Hernia de disco y Anterolisteis (10 %), cervicalgia por artrosis (5 %) y gonalgia por artrosis (8 %), aplicando factores de

ponderación el porcentaje de incapacidad parcial y permanente asciende al 34% T.O".

Ahora bien, a los fines de evaluar si existió relación de causalidad, entre dichas patologías y el trabajo realizado por la actora, y que se describió ut-supra, tendré en cuenta mis apreciaciones personales, los dichos de los testigos, la falta de presentación de documentación por parte de la demandada, y por sobre todo, el dictamen del Perito técnico, lo que me lleva a determinar, que las mencionadas patologías, poseen una relación de causalidad indirecta.

En conclusión, de todo lo analizado hasta aquí, entiendo que el trabajo tuvo una influencia negativa directa en la producción de las patologías padecidas por la actora, sin dejar de lado que, al ser una persona de mas o menos 50 años al momento de determinar sus patologías, la vida personal de la actora también pudo influir en forma negativa en su salud.

En cuanto al factor causal en las enfermedades profesionales, explican Maza y Ackerman que la actividad desarrollada por el trabajador deberá ser la ocasión -o circunstancia- en la que actuará el agente de riesgo (o agente o factor dañoso) y éste, a su vez, deberá tener su relación causal (en la extensión que se determine) con el cuadro clínico, es decir la enfermedad profesional propiamente dicha (Ackerman, Mario E., Maza, Miguel A., "Daño y relación causal en el sistema de la ley sobre riesgos del trabajo" h, DT 1999-B, 125).

Es por ello que, para determinar el porcentaje de concausalidad de dichas influencias, tendré en cuenta: los dictámenes periciales valorados en su totalidad, además del conocimiento y experiencia personal en este tema, más la valoración especial de la prueba testimonial producida en autos; finalmente también tendré en cuenta que las 24 hs del día de una persona se dividen en 3 segmentos de 8 hs, en las cuales el individuo trabaja, realiza tareas personales y duerme. En consecuencia, se podría decir que la 1/3 de su día la dedica al trabajo y la otra 1/3 a su vida personal. Pero en el entendimiento de que, al momento de descansar, que es el único segmento del día en el que no se produce un desgaste de la salud de la persona, la reparación física que se origina con el sueño nocturno es en relación tanto del trabajo como de la vida personal, es que entiendo que la vida de la persona debe dividirse en dos segmentos que poseen una influencia negativa directa sobre las patologías de la actora, un 50% por la vida personal y un 50% por el trabajo. Siendo la ART demandada responsable por las enfermedades que padezca la actora en relación al trabajo en las que exista concausalidad, es que será responsable del 50% de la incapacidad acreditada en los presentes autos.

En consecuencia, entiendo que en el caso de la Sra. Nora Mabel Valle Diaz posee una incapacidad con origen laboral del 17% t.o.

Tercera cuestión

Planilla de rubros en caso que correspondiere.

Procede la indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 en un porcentaje de una ILPP del 17% to.

Ingreso Base:

Teniendo presente que la parte demandada omitió efectuar una negativa sobre el ingreso base denunciado en la planilla de demanda, atento a lo dispuesto en el art. 60 CPL, cabe tener por cierto dicho importe. En consecuencia, entiendo que el ingreso base de la actora de \$9.240,71 (pesos nueve mil doscientos cuarenta con setenta y un centavos).

En relación a la primera manifestación invalidante, siendo un dato necesario para el calculo indemnizatorio, considero que la actora conoció en forma cierta su incapacidad mediante el

dictamen de la Comisión Médica en fecha 26/01/2016.

Adicional 20% Ley 26.773

El art. 3 de la ley 26.773, aplicable al caso de autos, establece una indemnización de pago único, por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el régimen, equivalente al 20% de dicho cálculo.

En el caso de autos, cabe hacer lugar a dicha indemnización, al darse el supuesto de hecho de que la enfermedad se dio mientras se encontraba a disposición del empleador.

Calculo indemnización

Datos

Ley 26.773

Planilla de demanda a fs. 33

Edad en la PMI 59 años

Ingreso base mensual: \$9.240,71

Calculo del rubro que progresa al 30/06/2025

Indemnización art. 14 ap. 2° inciso a

$\$9.240,71 \times 53 \times 17\% \times 65/59 = \$91.584,66$

Base con Ripte \$374,158 (minimo aplicable)

$\$374,158 \times 17\% = \$63,606,86.$

Al ser la base con RIPTE inferior, al primer calculo, se deberá tomar como indemnización por ILPP \$ 91.548,66

Adicional 20% \$91,548,66

$\$18,316,93 + \$91,548,66$

Total \$109,865.59

Intereses

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que ‘La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley’, plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: ‘el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación’”. “No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe

resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el *an debeat* (si se deben intereses) sino el *quantum debeat* (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Cabe recordar que nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: "... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re "Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá", de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso "Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones", sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004". Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: " deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina" (CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

En el especial caso de autos, teniendo presente la naturaleza alimentaria de los juicios laborales, que están protegidos por las normas de nuestra Carta Magna, en especial art. 14 bis, Tratados Internacionales y OIT, entiendo que resulta necesario, a los fines de mantener el valor de la indemnización a la que es acreedora la actora, y reparar el daño provocado como consecuencia del desgaste físico provocado por su trabajo, lo que fue *ut-supra* efectivamente acreditado, revisar el criterio mantenido por este Magistrado en fallos precedentes, al aplicar la tasa activa promedio del BCRA, al entender que la aplicación matemática de criterios pre establecidos, puede llegar, en casos particulares, a una solución injusta.

Debo destacar, que de una comparación del calculo realizado (mediante la calculadora de tasas provista por la pagina del Colegio de Abogados de Tucumán), realizado desde el 26/01/2016 (fecha

PMI) hasta el 31/07/2025 -adhisionandole el calculo del 20% cfr. art. 3 Ley 26.773- surge una indemnización de \$646.245,37 - tasa 488,21%, con \$536.379,71 de intereses-, que a criterio de este Magistrado, no resulta una compensación económica que logre satisfacer el daño sufrido por la trabajadora, como efecto de la perdida de valor nominal por efecto de la inflación.

En efecto, del calculo de la inflación acumulada desde el 26/01/2016 hasta el 31/07/2025, según información oficial, surge una variación del 11.612,72%, resultando muy superior al acumulado de tasa activa.

Con dicha información objetiva, y partiendo de que conforme lo establece el art. 768 inc. c) CCyCN, se debe aplicar una tasa fijada por el BCRA, y atento a un criterio de razonabilidad y equidad, entiendo que la tasa de interés mas beneficiosa a los fines de restituir en el caso el valor del crédito condenado e indemnizar por la mora en la cancelación de la obligación es la de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

Calculados los intereses hasta la fecha que surge en la planilla de los presentes autos, por falta de pago, se deberán intereses futuros, desde la fecha que figura en la presente planilla de cálculo (31/07/2025) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa pasiva promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo CC, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Planilla actualización

Importe	Fecha	Tasa	Interés	Importe actualizado
\$109,865.59	26/01/2016	2.005,18%	\$2.203.001,60	\$2.312.867,26

Costas:

Atento al resultado arribado, al haber existido motivos justificados para iniciar la presente acción, entiendo que la totalidad de las costas deben ser a cargo de la parte demandada (art. 49 CPL).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda reducido al 30%, debidamente corregido con la tasa pasiva de interés que fija el Banco Central de la República.

Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación

Datos

*Ley 6204

Reducción al 30%

Cálculo al 31/07/2025

Reclamado Fecha % Interés Total

\$493.582,69 16/03/2018 1.412,67% \$6.972.674,31 \$7.466.257

Base de cálculo art 50 Ley 6204 reducido al 30% \$2.239.877,10

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Paola del Valle Galvan, por su actuación por el actor en tres etapas del proceso de conocimiento el 10%+55%, al ser inferior al mínimo legal corresponde regular la suma equivalente a una consulta escrita, fijada por el Colegio de Abogados del Sur, la suma de \$500,000 (pesos quinientos mil).

Letrado Gerardo Felix Padilla por su actuación en el doble carácter por el demandado en tres etapas del proceso de conocimiento el 14%+55%, al ser inferior al mínimo legal corresponde regular la suma equivalente a una consulta escrita, fijada por el Colegio de Abogados del Sur, la suma de \$500,000 (pesos quinientos mil).

Perito Juan Manuel Cruz, por su actuación en pericia técnica, atento a la importancia de su labor en la resolución de la presente causa, la aplicación de un mero porcentaje del 4 % es irrito en relación a la labor realizada, es que entiendo que, en el especial caso de autos, cabe asimilar sus honorarios a los de un letrado, en cuanto a la existencia de fijar un mínimo, y por analogía entiendo que dicho mínimo se puede también equiparar a la de un letrado, teniendo en cuenta que el perito es un funcionario judicial ad hoc, correspondiendo regular \$500.000 (pesos quinientos mil), por su labor pericial.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la actora Nora Mabel Valle Diaz,DNI N.° 13.081.128, con las condiciones personales que obran en autos, en concepto de indemnización por ley 24.557 por ILPP 17% e indemnización prevista en el art. 3 ley 26.773, condenando a la demandada La Caja Popular de Tucumán ART SA, al pago de la suma de \$2.312.867,26 (pesos dos millones trescientos doce mil ochocientos sesenta y siete con veintiseis centavos) conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo, suma que deberá actualizarse según tasa pasiva del Banco de la Nación desde la fecha de la planilla practicada hasta su efectivo pago. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 5 (cinco) días de quedar firme la presente sentencia, conforme a lo considerado.

II.- HACER LUGAR a la inconstitucionalidad de los arts. 1,6,8,ap 3, 19, 21, 22, 39 y 46 Ley 24.557 y sus modificatorias; y art 4 Ley 26.773.

III.- DECLARAR de abstracto tratamiento el pedido de inconstitucionalidad de la ley 27.348.

IV.-COSTAS: Como se consideran.-

V.- HONORARIOS:

Letrada Paola del Valle Galvan la suma de \$500,000 (pesos quinientos mil), minimo legal.

Letrado Gerardo Felix Padilla por su actuación la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), mínimo legal.

Perito Juan Manuel Cruz, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil).

VI.PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).-

VII.-Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER:

Actuación firmada en fecha 01/08/2025

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.